

EXPEDIENTE: 2708428 - LÓPEZ, NESTOR DANIEL C/ - PROVINCIA DE CORDOBA - -
AMPARO LEY 8803

SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SETENTA Y UNO

En la ciudad de Córdoba, a doce días del mes de agosto de dos mil dieciséis, siendo las once y quince horas en acuerdo público con la presencia de la Dra. María Inés Ortiz de Gallardo, Vocal integrante de esta Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación, en ausencia del Dr. Humberto Sánchez Gavier, quien tuvo participación en la deliberación respectiva y que actualmente se encuentra en uso de licencia, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados “LÓPEZ, NESTOR DANIEL C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - AMPARO LEY 8803” (Expte. N° 2708428, iniciado el 28/03/2016), procediendo en primer lugar a fijar las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente la demanda de amparo por mora?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

De acuerdo al sorteo practicado, los Señores Vocales votaron en el siguiente orden: Doctora María Inés del Carmen Ortiz de Gallardo y Doctor Humberto Sánchez Gavier.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARÍA INÉS DEL CARMEN ORTIZ DE GALLARDO, DIJO:

1.- A fs. 1/2 de autos comparece el Sr. Néstor Daniel López, en su carácter de ciudadano y empleado, con patrocinio letrado, quien interpone acción de amparo por mora en contra de la Provincia de Córdoba, solicitando se libre mandamiento judicial de pronto despacho en las actuaciones administrativas que se tramitan con motivo del pedido de informes Ley 8.803 dirigida al Sr. Ministro de Gobierno y Seguridad de la Provincia de Córdoba, de fecha 04/03/2016, N° de Sticker 096853001616 en la cual peticionó información detallada, veraz y fehaciente respecto al Decreto N° 558/2006.

Manifiesta que a la fecha de presentación de la presente demanda ha vencido en exceso el plazo otorgado por el art. 7 de la Ley 8803 sin que la Administración se haya expedido al respecto, lo que evidencia la procedencia de la presente acción.

2.- A fs. 6 se imprime el trámite de ley.

A fs.12/14 comparece el Procurador del Tesoro de la Provincia de Córdoba, con patrocinio letrado, constituye domicilio, contesta demanda y manifiesta que la acción resulta improcedente por carecer de los elementos necesarios para su procedencia. En este contexto, considera que la información peticionada, en forma amplia y genérica, respecto del Decreto N° 558/2006 y la Unidad de Trabajo "Ministerio- Personal en Actividad y en Retiro de los Organismos de Seguridad", no constituye información que sirva de base o antecedente a un determinado acto administrativo conforme lo reglamenta la ley de la materia.

Afirma que en este sentido, cabe puntualizar que todos los derechos, incluso el de acceso a la información pública están sometidos a la regulación que disponga la ley. Cita doctrina

en abono a su postura.

Agrega que el legislador puede reglamentarlos siempre que no se altere o modifique sustancialmente tal derecho, máxime cuando la Constitución contiene cláusulas programáticas, que limitándose a esbozar el marco de un derecho, requieren para su operatividad la aprobación de una ley reglamentaria (art. 22 C.P. última parte). En este sentido señala, el caso del referido “Derecho a la Información” (art. 51C.P.), que como otros derechos “difusos” (art. 53 C.P.), el constituyente, sabiamente ha delegado en el legislador la potestad de regularlos y garantizar su ejercicio.

Reitera que el amparista no ha suministrado dato alguno que permita sostener que la información requerida hubiera servido de base a un acto administrativo ya dictado, conforme lo regla la norma en cuestión.

Enfatiza que, no se dan respecto del informe en cuestión los presupuestos legales para que se configure la procedencia de la solicitud de información formulada por el actor, ello en tanto el legislador definió qué se considera como información a los efectos de la citada ley. Cita jurisprudencia del fuero.

Concluye que la acción entablada es improcedente, solicitando su rechazo, con costas.

Hace reserva del caso federal, ya que una resolución que hiciera lugar a la acción incoada en autos conculcaría los derechos del debido proceso y defensa en juicio, que le asisten y que se encuentran amparados por la Constitución Nacional (arts. 16,17 y 18 C.N.), resultando incluso una sentencia arbitraria, causal por la que también formula dicho planteo, ello a los fines de ocurrir ante la C.S.J.N., por vía del recurso extraordinario del art. 14 de la Ley N° 48.

3.- Dictado, notificado, firme y consentido el decreto de autos (fs. 15 y 16/18), queda la causa en estado de ser resuelta.-

4.- Es doctrina reiterada de esta Cámara (Sentencia 35/2003 "Lonatti c/ Munic.Cba" -voto Dra. Garzón de Bello-; Sentencia Nro. 202/06 "Fundación Ctro. de Der. Hum. y Amb. c/ Agencia Cba. Ambiente Soc. del Estado - Amparo por Mora- Ley 8803) que la acción de amparo interpuesta con fundamento en la Ley 8803 está destinada a garantizar el acceso al conocimiento de los actos del Estado.

La Constitución Provincial en su art. 15 establece que *"Los actos del Estado son públicos, en especial los que se relacionan con la renta y los bienes pertenecientes al Estado Provincial y Municipal. La Ley determina el modo y la oportunidad de su publicación y del acceso de los particulares a su conocimiento"*.

La teleología de esta normativa, al decir de su Miembro Informante Convencional Alonso, procura que *"El pueblo, que elige a sus gobernantes, debe conocer por la forma que determine la Ley, el manejo de la cosa pública. Así podrá juzgar conductas y decidir cuando se lo convoque"* (D.Ses.H.Conv.Pcial.Constit. 1987, pág. 1232).

Por su parte la Ley 8803 -Ley de Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado- (BOP.15- 11-1999) al reglamentar dicho artículo y tal como puntualizara su Miembro Informante Senador González Castellanos, atiende a una necesidad urgente y actual de la gente *"como es la posibilidad de acceso personal y directo del público al conocimiento de los actos de gobierno"*, añadiendo el Senador Alberti durante el tratamiento del proyecto, que el mismo *"viene bien para que cualquier ciudadano común pueda controlar a los gobiernos"*

tanto provinciales como los municipales” (Diario Sesiones H.Cám.Senadores Cba. Año 1999, sesión 16 de fecha 03-06-99, págs. 956/962)”.

En igual sentido el Diputado Font, al fundamentar el proyecto, apuntó que *”El fin de este proyecto de ley es abarcar aquellos actos que por su naturaleza no sean objeto de publicación, pero sobre los cuales se reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a su conocimiento”,* resaltando a posteriori que *”se trata de un proyecto de enorme importancia que enriquece el sistema y favorece que cualquier ciudadano pueda conocer y controlar los actos de gobierno, así como permite garantizar un derecho fundamental de la democracia moderna, toda vez que la demanda de transparencia del Estado constituye uno de los reclamos principales de la ciudadanía”,* lo que fuera compartido por el Diputado Farré (Diario Sesiones H. Cám.Diputados, año 1999, sesión 33 de fecha 06-10-1999, pág. 1593/1594).

La citada Ley faculta a *”toda persona... a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna de cualquier órgano perteneciente a la administración pública provincial, municipal y comunal...en cuanto a su actividad administrativa”* (art.1), puntualizando que constituye *“información”* a los efectos de la misma *“Cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales”* (art.2), fijando los límites de la información a suministrar (art.3), en cuyo caso *”debe suministrarse el resto de la información solicitada”* (art.4), sin que pueda exigirse a los solicitantes la manifestación del propósito de la requisitoria (art.6).

Por su parte la Administración debe satisfacer toda solicitud de información dentro de los diez días hábiles, el que

excepcionalmente y en forma fundada podrá prorrogarse por otros diez días, la que debe ser comunicada antes del vencimiento (art.7), considerando que el silencio constituye negativa a brindarla, quedando habilitada la acción de amparo por mora para reclamarla, o la acción de amparo cuando la negativa expresa excediera los límites fijados en el art.3 (art.8), determinando la autoridad con competencia para emitirla (art.9) y las responsabilidades que de la misma se derivan (art.10).

Salvo los supuestos puntuales que la normativa establece, donde si la Administración considera que alguno de ellos se ha configurado, cabe una denegatoria expresa y fundada por parte de la autoridad con facultades para ello, en caso de silencio, simultáneamente se establece la garantía para hacer valer tal derecho: la acción de amparo por mora de la Administración.

Del mismo modo, resulta ajeno a esta acción toda pretensión destinada a obtener tanto el cumplimiento de otras obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, como aquellas que devienen como consecuencia de la ejecución de una resolución ya adoptada, corolario que fuera confirmado por el Tribunal Superior de Justicia en oportunidad de rechazar un recurso de casación (Sent. Nro. 129/1998 "Porchietto de Castellanos...", entre otras), criterio que ha sido reiterado (Sent. Nro. 9 de fecha 11/03/2004 "Moyano de Meles c/..."), resultando indiferente al efecto, tanto que se hubiera o no interpuesto pronto despacho, como que se encuentren vencidos los plazos para recurrir la denegatoria tácita.

5.- Las circunstancias objetivas de la causa y la documentación glosada acreditan que: a- El actor con fecha 04/03/2016 solicitó ante el Sr. Ministro de Gobierno y

Seguridad de la Provincia de Córdoba: “I) copia certificada del Decreto N° 558/2006. II) Si se ha creado en forma efectiva la Unidad de Trabajo “Ministerio - Personal en Actividad y en Retiro de los Organismos de Seguridad”. III) En su caso cual ha sido su actividad administrativa concreta o las decisiones administrativas o recomendaciones efectuadas en el seno de la misma. IV) Cuales han sido, desde su creación, los integrantes de dicha Unidad de trabajo, tanto funcionarios, como personal del sector seguridad activo y retirado, y en su caso nombre y apellido y D.N.I. de los mismos, y fecha de asunción y/o nombramiento y cese de cada uno de ellos. V) Si se han, conforme la encomienda de dicho Decreto efectuado las adecuaciones presupuestarias pertinentes, y en su caso, su alcance, modo y monto. VI) Por último, si dicha Unidad no se ha conformado de modo efectivo, cuales son las razones de dicha omisión” (fs.

4).

b- La demandada al momento de contestar el informe del art. 7 de la Ley 8.803 considera que la información peticionada, en forma amplia y genérica, respecto del Decreto N° 558/2006 y la Unidad de Trabajo “Ministerio- Personal en Actividad y en Retiro de los Organismos de Seguridad”, no constituye información que sirva de base o antecedente a un determinado acto administrativo conforme lo reglamenta la ley de la materia.

6.- En el contexto precedentemente descrito, se configura la situación objetiva de mora de la Administración, respecto del pedido de solicitud, determinante de la procedencia de esta acción.

Ello es así toda vez que el requirente de la información ha individualizado el acto -Decreto N° 558/2006- en torno al cual

solicita la información, por lo cual, de conformidad al art. 2 de la Ley 8803, la pretensión actuada en estos autos, en orden al pedido de información, debe ser circunscripta a los antecedentes que sirvieron de base al dictado del citado decreto, o a los antecedentes que hubieren servido de base a los actos dictados en su consecuencia.

La pretensión estimada favorablemente con los alcances precedentemente delimitados, lo son sin perjuicio de las razones que pudiera invocar motivadamente la administración en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 3 de la Ley 8803.

7.- En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la demandada (Art. 10, Ley 8508), regulando en forma definitiva los honorarios profesionales del Dr. Claudio M. Juárez Centeno, en el equivalente a cuarenta (40) jus (arts. 36, 93, y 125 Ley 9459), en su condición tributaria de Monotributista.

A efectos de su pago, se considera razonable establecer en cuatro (4) meses el plazo de cumplimiento espontáneo desde que el presente pronunciamiento haya quedado firme.

Así voto.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR HUMBERTO SÁNCHEZ GAVIER, DIJO:

Compartiendo los fundamentos y las conclusiones arribadas por la Señora Vocal preopinante, voto en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARÍA INÉS ORTIZ DE GALLARDO, DIJO:

Corresponde:

I. - Hacer lugar a la acción de amparo por mora promovida por el Sr. Néstor Daniel López, en contra de la Provincia de Córdoba y, en consecuencia, librar mediante oficio

mandamiento de pronto despacho en la persona del Sr. Ministro de Gobierno y Seguridad, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computados desde que quede firme la presente resolución, brinde el pedido de información requerido respecto al Decreto N° 558/2006, por nota de fecha 04/03/2016 Sticker N° 096853001616, conforme lo establecido por la Ley 8803, con costo a cargo del amparista, bajo apercibimiento.

II. - Oficiese, con copia de la presente resolución al Sr. Ministro de Gobierno y Seguridad de la Provincia de Córdoba a sus efectos.

III. - Imponer las costas a la Administración demandada (art. 10, Ley 8508 y aplicación supletoria del art. 14 de la Ley 4915, por remisión del art. 13 de la Ley 8508), regulando en forma definitiva los honorarios profesionales del Dr. Claudio M. Juárez Centeno, por la tramitación del juicio, en la suma de Pesos Veinte mil trescientos setenta y dos con ochenta centavos (\$ 20.372,80.-) (arts. 26, 36, 93 cc de la Ley 9459), en su condición tributaria de monotributista, los que deberán ser abonados en el plazo de cuatro (4) meses computados desde que la presente resolución quede firme.

Así voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR
VOCAL DOCTOR

HUMBERTO SÁNCHEZ GAVIER DIJO:

Que compartía el criterio de la Señora Vocal de primer voto y, en consecuencia, dejaba emitido el suyo en idéntico sentido.

Por ello, normas legales citadas y proveído de fs. 16;

SE RESUELVE:

I. - Hacer lugar a la acción de amparo por mora promovida por el Sr. Néstor Daniel López, en contra de la Provincia de

Córdoba y, en consecuencia, librar mediante oficio mandamiento de pronto despacho en la persona del Sr. Ministro de Gobierno y Seguridad, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computados desde que quede firme la presente resolución, brinde el pedido de información requerido respecto al Decreto N° 558/2006, por nota de fecha 04/03/2016 Sticker N° 096853001616, conforme lo establecido por la Ley 8803, con costo a cargo del amparista, bajo apercibimiento.

II. - Oficiése, con copia de la presente resolución al Sr. Ministro de Gobierno y Seguridad de la Provincia de Córdoba a sus efectos.

III. - Imponer las costas a la Administración demandada (art. 10, Ley 8508 y aplicación supletoria del art. 14 de la Ley 4915, por remisión del art. 13 de la Ley 8508), regulando en forma definitiva los honorarios profesionales del Dr. Claudio M. Juárez Centeno, por la tramitación del juicio, en la suma de Pesos Veinte mil trescientos setenta y dos con ochenta centavos (\$ 20.372,80.-) (arts. 26, 36, 93 cc de la Ley 9459), en su condición tributaria de monotributista, los que deberán ser abonados en el plazo de cuatro (4) meses computados desde que la presente resolución quede firme.

Protocolizar y dar copia. Fdo. Ortiz de Gallardo, María Inés,
Vocal

//tífico: que obra en Secretaria el proyecto de la resolución que antecede suscripto por el Dr.

Humberto Sánchez Gavier, quien se encuentra en el día de la fecha en uso de licencia. Por configurarse el

impedimento previsto por el art. 120 del C.P.C.C., 2do. párrafo, se procede por Secretaría a la protocolización de la resolución que antecede. Of. 12/08/16 Fdo: 12/08/16.